



2 de abril del 2009
MGS-313-19-2009

**Licenciada
Cira María Vargas Ayales Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la consulta CV-33-2009, enviada por la Licenciada Dulce Umanzor Alvarado, Presidenta del Comité de Vigilancia de COOPESERVIDORES R.L, recibida el día 18 de marzo del 2009. En la misma se nos plantea lo siguiente:

“En fecha reciente el señor Miguel Matamoros Vindas, ex vicepresidente del Comité de Vigilancia y Delegado ante la Asamblea General de nuestra Cooperativa, ha remitido una nota a este Comité de Vigilancia, en la que expone que: “Con la finalidad de tener elementos de juicio suficientes que me permitan evaluar el trabajo desarrollado por el Comité de que ustedes representan, de conformidad con lo establecido en el Estatuto les solicito copias de las Actas correspondientes a su gestión específicamente a los periodos 2007-2008 que al efecto se llevan en el seno del Comité de Vigilancia. Para lo anterior les solicito dejarlas en sobre cerrado a la orden del suscrito en la Secretaria de los Cuerpos Directivos.”

En forma inmediata y ante el recibo de la misiva, este Comité le comunicó al señor Matamoros que en audiencia privada, le atenderíamos, a efecto de obtener mayores detalles sobre el interés específico de su solicitud. No obstante el asociado no se presentó.

De esta manera y luego de un exhaustivo análisis, que incluye normativa y jurisprudencia sobre el tema, hemos llegado a la conclusión de que previo a emitir nuestro pronunciamiento, se debe contar con el criterio técnico legal de esa dependencia, como órgano que controla y fomenta el cooperativismo en Costa Rica.

Por esa razón le solicitamos de la forma más atenta que, esa oficina nos remita el criterio que, basado en la jurisprudencia emitida en casos similares sobre el acceso a las actas de los diferentes cuerpos colegiados de las cooperativas, por parte de sus asociados y asociadas, principalmente en lo que corresponde al Comité de Vigilancia.”

Al respecto se debe iniciar indicando que en cuanto al **derecho de información, y el derecho de petición**, este Macroproceso ha mantenido el criterio expresado en el Oficio MGS-401-37-2008 del 21 de julio del 2008, que indicó lo siguiente:

“Los asociados deben solicitar la información a través del Comité de Vigilancia, órgano en el cual delegaron la fiscalización de la entidad. Conviene agregar que el



derecho de información y supervisión que tienen los asociados está delimitado por lo que señala el artículo 65 de la LAC, el cual establece que “ni la circunstancia de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.”

En relación con la importancia de limitar el derecho de información de los asociados, la doctrina cooperativa ha manifestado: “si cada uno de ellos pudiese acceder personal e indiscriminadamente a los libros y documentación contable, cuando lo estimase conveniente, se podría generar un estado de perturbación que dificultaría el desenvolvimiento de la cooperativa. Además se afectaría la necesaria reserva de los negocios sociales, lo que atentaría contra la propia subsistencia del ente, e incluso podría perjudicar el interés individual de los asociados”. Farrés Cavagnaro Juan y Menéndez Augusto, COOPERATIVAS. Ediciones De Palma, página 405 y 406.

Además en cuanto a este tema se ha dicho que si bien el asociado tiene derecho a consultar a la Cooperativa sobre distintos asuntos, ésta a su vez tiene el derecho a responder en el momento en que le parezca más oportuno y conveniente a sus intereses.

Valga hacer la salvedad que en aquellos casos en los cuales el asociado tenga un interés directo en la información solicitada, no podrá negársele la misma, por ejemplo: la información sobre el monto de capital social por él aportado, el resultado de una gestión presentada ante la cooperativa etc. Otra excepción se presenta con la información relacionada con los asuntos incorporados al orden del día de una Asamblea, en este caso la cooperativa tiene la obligación de facilitar a los asociados toda la información relacionada con ellos, a fin de que tengan suficiente criterio para votar el tema. En este sentido el INFOCOOP ha señalado que durante el plazo de convocatoria a una asamblea y en la Asamblea misma, los asociados tienen derecho a conocer toda la información relacionada con los temas que serán sometidos a votación.

*Con respecto al **derecho de petición** si bien nuestra ley de cooperativas no consagra expresamente dicho derecho, es claro que a los asociados les asiste el derecho de petición ante los diferentes órganos sociales y recibir una respuesta en un **plazo prudencial**. Esto se justifica porque los asociados son el elemento esencial de la cooperativa, la cual nació precisamente para brindarles servicios. En caso de que no reciba respuesta, debe dirigirse al Comité de Vigilancia de la cooperativa, y en última instancia en caso de que las anteriores acciones hayan sido debidamente agotadas, presentar su denuncia ante el INFOCOOP, para que en uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición del solicitante (LAC artículo 97), esto siempre y cuando se encuentre dentro*



de la competencia del INFOCOOP(artículos 3 inciso K y 4 LAC). Así también debe recordarse lo expresado por el artículo 63 de la LAC que indica:

“Artículo 63.-

Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.” MGS-944-87-2005.

Conforme lo transcrito, se indica que el procedimiento que se recomienda para que los asociados soliciten información de la cooperativa es a través del Comité de Vigilancia. Dicho Comité solicitará la información respectiva al Consejo de Administración y éste valorará la conveniencia o inconveniencia de entregar la información que haya sido solicitada.

Respecto del tema concreto del acceso a las Actas de Asamblea por parte de los asociados de una cooperativa, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“...El derecho que tiene la recurrente como asociada a la Cooperativa recurrida de tener acceso a las actas de Asamblea, independientemente del periodo del cual se trate, encuentra su fundamento no solo en el derecho a estar informada de la marcha de la Cooperativa sino que es un instrumento fundamental de control que no puede entenderse limitado a los órganos de elección creados para esos efectos sino que se extiende a cada miembro que la integra. Tampoco son de recibo los argumentos de la parte recurrida en cuanto a una hipotética y además poco probable posibilidad de que todos los miembros de la Cooperativa recurran en búsqueda de información variada que entorpecería el funcionar administrativo, ya que aún y cuando este supuesto se diera en la realidad, no resultaría justificante para negar la información solicitada sino que obligaría a la Cooperativa a tomar las medidas de organización necesaria para satisfacer las pretensiones dirigidas. En este caso, al haberse negado al recurrente el acceso a las actas de asamblea correspondientes al periodo posterior a julio del dos mil, se ha producido una vulneración a sus derechos fundamentales y así debe declararse.” Voto 04219-2001. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo del dos mil uno.-

Resulta pues evidente que la Sala Constitucional declaró que los asociados de una cooperativa gozan del derecho al acceso a las Actas de Asamblea de la entidad. Debe recordarse que las Resoluciones de la Sala Constitucional son vinculantes, lo cual significa que son de acatamiento obligatorio para todos los habitantes e Instituciones del país.



Lamentablemente la Sala Constitucional no resolvió el tema del acceso de los asociados a las Actas del Consejo de Administración, dado que en el Consejo de Administración se pueden analizar temas muy estratégicos, vitales para el desenvolvimiento comercial y financiero de la cooperativa, los cuales de hacerse públicos podrían afectar de forma severa a la entidad.

Por lo anterior, se recomienda al Consejo valorar que tipo de asuntos pueden ser conocidos por los asociados sin ningún inconveniente, así como determinar cuales son los asuntos que por su importancia estratégica deben ser manejados con suma prudencia y confidencialidad.

MGS-401-37-2008 del 21 de julio del 2008.

Con base en los pronunciamientos anteriormente señalados, para el caso concreto que presenta el Comité de Vigilancia de COOPESERVIDORES R.L, debe manifestarse que en nuestro criterio se ha procedido de buena forma por parte de dicho Comité, al ofrecerle al señor Miguel Matamoros Vindas que asistiera a una audiencia privada, en la que expusiera con mayor detalle cual era el interés específico que lo motivaba a solicitar las actas del Comité de Vigilancia de todo un año completo.

Lamentablemente el señor Matamoros no se hizo presente, lo cual dificulta -por su propio accionar- la remisión de la documentación específica que llegara a necesitar.

Por la importancia de lo que manifiestan al respecto, debe volverse a citar a los tratadistas de Derecho Cooperativo *Juan Farrés Cavagnaro* y *Augusto Menéndez* que exponen respecto del acceso indiscriminado a la información contable, (*su análisis está dentro de las competencias del Comité de Vigilancia*), de parte de los asociados lo siguiente:

“si cada uno de ellos pudiese acceder personal e indiscriminadamente a los libros y documentación contable, cuando lo estimase conveniente, se podría generar un estado de perturbación que dificultaría el desenvolvimiento de la cooperativa. Además se afectaría la necesaria reserva de los negocios sociales, lo que atentaría contra la propia subsistencia del ente, e incluso podría perjudicar el interés individual de los asociados”.

Debe recordarse que la competencia que se “auto-otorga” el señor Matamoros Vindas, referente a evaluar el desempeño del Comité de Vigilancia de forma general, le ha sido otorgada según la Ley de Asociaciones cooperativas vigente (en adelante LAC) a la propia Asamblea, por lo que corresponde en este caso a la Asamblea de Delegados de COOPESERVIDORES R.L conocer y evaluar el desempeño del Comité de Vigilancia. Dicho desempeño se da a conocer a la Asamblea a través de un Informe Anual de Labores, tal como lo dispone el artículo 49 de la LAC y el Estatuto Social de la cooperativa.

Si el señor Matamoros llegara a considerar -una vez que ha procedido a analizar el mencionado informe- que el mismo no hace referencia ciertos aspectos de su interés, así



**INFOCOOP
COSTA RICA**

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

*San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000
Teléfono 22-56-29-44, Ext. 294-280-247-267. Fax 22-57-46-01 Email:gestion@infocoop.go.cr*

Juntos podemos

deberá manifestarlo ante la Asamblea, de la cual él forma parte en su calidad de Delegado.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento**

c.c Consecutivo/ Funcionario/ exp coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia
COOPESERVIDORES R.L